



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO SIN SENTENCIA)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00332-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia con el informe que se ha recibido en el correo institucional del juzgado, memorial presentado por la doctora MARIA ELENA MUÑOZ HENRIQUEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante; COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS R.M.R. y que es coadyuvado por el señor REINEL ENRIQUE RUIZ RANGEL, parte ejecutada dentro del presente proceso, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses al haberse llegado a un acuerdo de pago entre los extremos procesales. Así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, diciembre 15 de 2021

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021). Sabanalarga - Atlántico,

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la doctora MARIA ELENA MUÑOZ HENRIQUEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y que es también suscrita por la Representante legal de la misma entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS R.M.R. y coadyuvada igualmente por el demandado REINEL ENRIQUE RUIZ RANGEL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS R.M.R., a través de su apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor REINEL ENRIQUE RUIZ RANGEL.

Mediante auto fechado 14 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 135 del 15 de septiembre de la presente anualidad, este despacho judicial libró auto de mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado; REINEL ENRIQUE RUIZ RANGEL. En esa misma providencia, se ordenó el embargo y secuestro preventivo del veinte por ciento (20 %) del contrato, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe el demandado, como contratista en la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico–Salud Pública. Así mismo, el embargo y secuestro preventivo del veinte por ciento (20 %) de las cuentas por pagar Nos. 149991 y 14750 del contrato convenido entre el demandado y la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico–Salud Pública. Igualmente, el embargo y secuestro preventivo del veinte por ciento (20 %) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el ejecutado, en el Laboratorio ABBA HEALT BARRANQUILLA.

Es importante anotar que dichas medidas cautelares fueron comunicadas a través de los oficios No. 0806 y 0807 del 30 de septiembre de 2021, los cuales fueron remitidos a través del correo institucional de este despacho, a los correos de las entidades y/o pagadores, que fueron indicados por la parte interesada (judiciales@atlantico.gov.co y dasalud@atlantico.gov.co info@laboratorioabba.com), conforme lo establece el artículo 11 del Decreto ley 806 de 2020.



En escrito suscrito por la doctora MARIA ELENA MUÑOZ HENRIQUEZ, apoderada judicial de la parte demandante; la señora LILIAN MARIA ALVAREZ MERCADO, en su condición de Representante legal de la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS R.M.R. y que es coadyuvado por el señor REINEL ENRIQUE RUIZ RANGEL, parte demandada dentro del presente asunto, se pone en conocimiento del juzgado, que han acordado la obligación perseguida ejecutivamente con la letra de cambio No. 01 de fecha de creación 20 de febrero de 2021 y fecha de vencimiento 20 de febrero de 2021, en la suma de cinco millones de pesos m/l (\$5.000.000.00), de los cuales se le hizo entrega a la parte demandante la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) siendo estos consignados inmediatamente a la firma del acuerdo. Sobre el saldo, se realizarán pagos parciales en once (11) cuotas, por valor de trescientos sesenta y cuatro mil pesos m/l (\$364.000,00), pagaderas los primeros cinco días de cada mes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, se solicita la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los depósitos judiciales que le hayan sido descontados al demandado, si los hubiere o llegaren antes de notificar el levantamiento de las medidas cautelares en favor de la parte demandante, los cuales se tendrán en cuenta como abonos sobre el valor señalado en el acuerdo de pago presentado por los extremos procesales.

El numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, preceptúa.

"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1....

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

..."

(Negrillas del juzgado – Fuera del texto original)

Por las anteriores consideraciones, este despacho atendiendo la solicitud impetrada por las partes, con fundamento en la disposición antes señalada, se ordenará la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, aprobará el acuerdo de pago presentado por las partes y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En Merito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga. Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago presentado por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS R.M.R. y el demandado REINEL ENRIQUE RUIZ RANGEL, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), suma que se tendrá como base de la liquidación dentro del proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído



TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 14 de septiembre de 2021, las cuales fueron comunicadas mediante los oficios No. 0806 y 0807 del 30 de septiembre de 2021, los cuales se dejarán sin efecto. Por secretaria elabórense y remítanse a través del correo electrónico institucional de este juzgado, los oficios de desembargo dirigidos a los señores pagadores, entidades e interesados, a través de sus correos electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: Cumplido el término de suspensión, requiérase a las partes a fin que manifiesten el cumplimiento total del acuerdo de pago y pase el proceso al despacho para el impulso procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1e84918ac568ebe44f8f93b2bdc01c82cb1281276f836f0e00063d4b5368d1**

Documento generado en 15/12/2021 07:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>